

9 (861)(05)

ACCTA
DE
COLOMBIA



3



GACETA DE COLOMBIA

Facsímiles del

N^o 254, Bogotá, domingo 27 de
agosto de 1826 al

N^o 358, Bogotá, jueves 10 de
julio de 1828

Una publicación del
BANCO DE LA REPUBLICA
DE COLOMBIA



CANJE

9 (861) (05)



GACETA DE COLOMBIA

Facsimiles del

N^o 254, Bogotá, domingo 27 de
agosto de 1826 al

N^o 358, Bogotá, jueves 10 de
julio de 1828

Una publicación del
BANCO DE LA REPUBLICA
DE COLOMBIA



GACETA DE COLOMBIA

Facultades del

Departamento de

Estado de

Departamento de

Estado de



I.C.H.

R. 152.408

Facultades del
RANCIO DE LA REPUBLICA
DE COLOMBIA



Esta gaceta sale los domingos. Se suscribe á ella en las administraciones de correos de las capitales de provincia. La suscripción anual vale 10. ps. 5 la del semestre y 20 reales la del trimestre.

El editor dirigirá los núms. por los correos á los suscritores y á los de esta ciudad. cuyas suscripciones recibe el ciudadano Rafael Flores, en su tienda de la calle 1. del comercio num. 6. se les llevarán á sus casas de habitación. En la misma tienda se venden los núms. sueltos á 2 reales.

PARTE OFICIAL.

LEY.

CONTINUA LA INTERUMPIDA EN EL NUMERO ANTERIOR SOBRE DERECHOS DE PATENTES

Art. 4.º El pago de la contribucion industrial se hará conforme á esta ley en todo el mes de diciembre del presente año, en lo sucesivo, desde primero de enero de mil ochocientos veintisiete y se cobrará por semestres vencidos con arreglo á la ley de 30 de abril del presente año sobre administracion de contribuciones directas.

Art. 5.º Se formarán en las ciudades, villas y parroquias de la República gremios de los individuos que ejercen una misma profesion, oficio, arte ó industria, comprendidos en cada una de las clases que designa esta ley, con el único objeto de elegir los clasificadores que deben hacer la colocacion del nombre del individuo en la clase que le corresponda, sin que por esto se entienda que la denominacion de gremios forma cuerpo privilegiado.

Art. 6.º El jefe político, y en su defecto el alcalde municipal, ó parroquial convocará y presidirá estas reuniones ó gremios.

Art. 7.º La eleccion de los clasificadores se hará del modo siguiente. Los individuos del gremio de cada profesion, arte, oficio ó industria elegirán á pluralidad de votos el número de los clasificadores, los cuales no podrán ser mas de la tercera parte de dichos individuos, con tal que esta tercera parte de dichos individuos no exceda de cinco, sea cual fuere el número de los que formen el gremio. Pero si no hubiere mas de dos individuos de cada profesion, arte, oficio ó industria, no hay lugar al derecho de elegir clasificadores.

Art. 8.º Hecha la eleccion de los clasificadores, procederán estos á la colocacion de los contribuyentes, segun se previene en el artículo 5.º obrando para ello solo por su prudente arbitrio.

Art. 9.º La colocacion de los contribuyentes se hará en un solo acto por los clasificadores á mayoría absoluta de votos; pero si no resultare en dicho acto la espresada mayoría, será colocado el nombre del contribuyente en el lugar mas alto de la clase que hubiere designado alguno de los clasificadores: de la colocacion que se haga en uno y otro caso, no habrá apelacion ni recur-

so alguno.

Art. 10.º Cuando los individuos de cada profesion, artes, oficio ó industria, no pasen de dos, estos como contribuyentes serán colocados por el jefe político, y en su defecto por el alcalde municipal, ó parroquial en el último lugar de su respectiva clase.

Art. 11.º Los clasificadores no deben hacer la colocacion de su propio nombre en la clase que les corresponda; y para esta colocacion el jefe político, y en su defecto el alcalde municipal, ó parroquial, tomará á discrecion entre los demás individuos del gremio un número igual al de los clasificadores, procediéndose en todo conforme á lo prevenido en los artículos anteriores.

Art. 12.º El alcalde municipal, ó parroquial recojerá en el acto el registro en que se haya hecho la clasificacion, lo firmará, y hará firmar de los clasificadores, y sacando dos copias archivará la una, la otra la pasará al encargado de la recaudacion: y la orijinal será remitida por él al gobernador de la provincia.

Art. 13.º El gobernador de la provincia hará sacar de cada una de las que se le remitan, copias por triplicado, de las cuales una remitirá al intendente del departamento, otra al administrador ó encargado de la recaudacion, y la tercera la reservará para su gobierno. El intendente pasará á la contaduria en que se fenecen las cuentas del departamento todas estas listas que reciba, para que ellas sean los datos, que le guien en el fenecimiento, así como lo serán para los cargos y glosas, que deba hacer. Los intendentes además formarán de todas un cuadro para que los guie en lo gubernativo de este negociado.

Art. 14.º Los contadores departamentales formarán también de todos los registros, cuyas cuentas deben fenecer, otro cuadro, que remitirán al director general del ramo de tesorerías. Este director reuniendo los diversos registros, formará otro bien clasificado, que remitirá á la secretaria del despacho de hacienda.

Art. 15.º El que ejerza á un tiempo profesiones, artes, oficios, ó industrias sujetos al derecho de patentes, deberá obtener tantas patentes, cuantas sean las profesiones, artes, oficios, ó industrias de que se ocupe.

Art. 16.º La patente de que habla esta ley es personal, y solo sirve al que la obtenga. No puede en consecuencia venderse, permutarse, ni cederse á otra persona. Mas la patente que se obtenga, para ejercer un oficio ó una industria cualquiera, sirve al marido, y

á la mujer si viven juntos.

Art. 17.º Los individuos que formen una sociedad mercantil se considerarán como una sola persona para el derecho de patente; pero si tienen establecimientos en otros lugares, pagarán allí la patente que corresponda al establecimiento de aquel lugar.

Art. 18.º Las patentes serán expedidas por los intendentes de los departamentos, firmadas de su mano, y con intervencion del contador departamental, si lo hubiere, y si no del tesorero con arreglo al formulario, que dará el poder ejecutivo.

§ único El poder ejecutivo por el reglamento de ejecucion de la presente ley, dispondrá el modo con que los intendentes deben surtir de patentes á sus respectivos departamentos.

Art. 19.º Todo el que está sujeto al derecho de patente, tiene también el de denunciar á la autoridad competente aquellos que ejerzan una industria, ó oficio sujeto á este mismo derecho, que no tengan la patente.

Art. 20.º Ninguna demanda, ó accion cualquiera podrá hacerse, ó repetirse por escrito ante los tribunales y autoridades de la República por aquellas personas sujetas al derecho de patente, sin que en el escrito de demanda hagan mérito del número de su patente. La falta de esta formalidad trae consigo de parte del demandante, ó que entable la accion, la nulidad del juicio.

Art. 21.º Toda persona á quien se convenza de haber cubierto con su nombre, ó con su patente el establecimiento de otra para eludir las disposiciones de esta ley, ó el que ejerza una profesion sin las formalidades que ella prescribe, ó que siendo requerida por cualquiera autoridad civil, ó administrativa á presentar la patente, no la manifestare, será condenada al cuádruplo del valor del derecho de patente que le corresponde, sin perjuicio de pagar este mismo derecho.

Art. 22.º La contribucion de patente se establece en lugar de la personal, que fijó la ley de 8. de setiembre del año 11.º sobre contribucion directa: en su consecuencia el semestre que vence en junio de este año, se pagará conforme á la citada ley, y al decreto del ejecutivo en ejecucion de ella.

Art. 23.º Las multas que por las infracciones de esta ley se recauden, entrarán en el tesoro nacional.

Art. 24.º Se derogan la ley de 8. de setiembre del año 11.º y decreto de 1.º de mayo del año de 15 en la parte que sean contrarios á la presente.

Dada en Bogotá á 1.º de mayo de

1826.—16. ° -El presidente del senado LUIS A. BARALT.—El vicepresidente de la cámara de representantes.—LEANDRO EJECA.—El secretario del senado --Luis Vargas Tejada.—El diputado secretario Mariano Mino.

Palacio del gobierno en Bogotá à 11. de mayo de 1826. 16. ° -Ejecutese-FRANCISCO DE P. SANTANDER.—Por S. E. el vicepresidente de la República encargo del poder ejecutivo.— El secretario de estado del despacho de hacienda.—Jose María del CASTILLO.

NOMBRAMIENTOS.

Por renuncia de l señor Benedeti de la plaza de oficial mayor de la secretaria del despacho de hacienda que ha admitido el poder ejecutivo, ha sido nombrado el señor Simon Burgos antiguo jefe de seccion de la misma.

Para la plaza de contador de la administracion de correos de Cartajena, ha sido nombrado el señor Ambrocio de Bustos oficial primero de la secretaria de la intendencia del Magdalena.

Para la plaza de administrador de contribuciones directas de la provincia de Bogotá, ha sido nombrado el señor Ventura Ahumada, y para la de oficial interventor el sr. Mariano Ortega. Para iguales plazas en la provincia de Tunja, el señor Antonio Malo administrador y el sr. José Maria Jaime oficial interventor.

Habiendo justificado el señor José Maria Ortega, antiguo administrador de las salmas de Eneomon y despues colector de alcabalas de esta capital, que se hallaba en el caso de la ley que permite jubilar à los empleados de hacienda, el poder ejecutivo ha decretado de conformidad con la solicitud de jubilacion Lo mismo con el oficial de correos señor Manuel Peres.

Cuenta del empréstito de 20. millones de pesos con la casa de B, A. Goldschmit.

Hemos anunciado en otras gacetas que las cuentas del dicho empréstito se presentaron à la honorable cámara de representantes en la última sesion: que la cámara las examinò en comision jeneral sin haber hecho objecion alguna: que existen en la secretaria de hacienda los correspondientes comprobantes à disposicion de la cámara de representantes, à quien pidió el poder ejecutivo nombrase una comision de su seno que las examinase; que se ha impreso y circulado à las provincias el cuaderno que contiene dichas cuentas, para que se satisfagan los pueblos de la inversion que han tenido los caudales procedentes del empréstito, conforme lo dispuso la ley; y que se ha mandado depositar en la biblioteca nacional dos ejemplares para que cualquiera ciudadano pueda hacer las investigaciones que le acomoden. A fin de jeneralisar mas este negocio y acabar de desarraigar cualquier impresion desventajosa que aun puede existir, publicaremos la planilla de la cuenta jeneral de cargo y data que se halla en las mencionadas cuentas, con advertencia de que segun las órdenes del gobierno, publicadas tambien en la Gaceta, debe formarse en

el próximo enero la cuenta jeneral de los caudales del empréstito, tesoreria por tesoreria, con todas las aclaraciones concernientes, à fin de que el congreso y toda la nacion vean que no se ha distraido un solo peso de los objetos que prefijó la ley como únicos en que debian invertirse dichos caudales.

Nuestro ministro en Londres participa al secretario del despacho de hacienda con fecha 7. de junio, que se habia visto obligado à pedir por medio de las tribunales la cuenta de los señores Goldschmidt que no habian querido entregarla, sin embargo de haber tocado todos cuantos medios han estado à su alcance. La casa aun no se habia declarado en bancarrota, y permanecia en la calidad solo de haber suspendido sus pagos.

SULIA.

Este departamento está declarado en asamblea conforme à las leyes, con motivo del estado de opresion del departamento de Venezuela.

El 23. del corriente à las 6. de la tarde llegó à esta capital el capitán P. Martorell ayudante de campo del jeneral Paez, con pliegos para la secretaria de la guerra en respuesta à las órdenes del gobierno en que se le mandó restablecer el orden alterado en Venezuela, y una carta confidencial para el vicepresidente en contestacion à la que le escribió el 12. de junio. Nada de nuevo contienen estos documentos, (que se publicarán oportunamente) en lo esencial de las cosas, fuera de las protestas del jeneral Paez sobre sus ideas de paz y de que se trancen las diferencias actuales por medios pacíficos.

AVISO.

La alta corte de justicia ha prorogado por dos meses el término prefijado para las oposiciones de una de sus secretarías que se halla vacante, en atencion à que el dr. Francisco Lopez único opositor que habia resultado à ella, ha destinado à otro empleo.

El mismo tribunal ha nombrado en 16. del corriente à José Manuel Guzman tasador jeneral de todos los tribunales y juzgados de esta capital.

Parte no oficial

VENEZUELA.

Continuan las cosas sin plan ni ideas fijadas: cada uno de los agentes de la rebelion tiene su opinion, y el jeneral Paez insiste en no abrazar ningun partido hasta que no venga el LIBERTADOR presidente. El Colombiano se queja de que la frialdad é indiferencia de los venezolanos en una crisis como la actual de Venezuela y del misterio en que emplean las diputaciones, los cabildos, y las autoridades acerca del fin que se han propuesto en este sacudimiento.

Cartas de Venezuela participan estas noticias, añadiendo, que el comercio está perfectamente paralizado, la confianza pública perdida, jeneralizado el disgusto hasta en el mismo ejército. Se llega aun à pintar al

jeneral Paez y poderado de melancolia, y maldiciendo à los bribones (son sus palabras) que lo han conducido al abismo. El doctor Peña ha caido en desgracia, aunque no se le molestará por la cuenta de los 26000. pesos.

Acta acordada por los diputados de las municipalidades de Venezuela y Apure (*) reunidos al intento en Valencia.

Por casualidad hemos adquirido este papel, cuyo exámen nos conduce à congratular al gobierno, por que esta acta es el mejor documento con que puede justificar su administracion. Reunidas veintisiete personas por mandato del jefe civil y militar con el único y esclusivo objeto de buscar en la constitucion, en las leyes de cinco sesiones legislativas, y en la conducta del poder ejecutivo en los cinco años de penurias de guerra y de ensayos para establecer el sistema, males y faltas con las cuales se ha justificado el atentado de alterar los vinculos de union que existian entre los pueblos sus comitentes, y los pueblos del antiguo vireinato y capitania jeneral de Venezuela, apenas han podido alegar hechos notoriamente falsos unos, desfigurados otros, y aquellas faltas de que ningun gobierno puede estar escento, y menos en los primeros dias del establecimiento de su régimen politico al traves de los ostáculos de una guerra activa y desastrada. No se encuentra citado ni comprobado en la mencionada acta de los pretendidos diputados, un solo acto de la mala fé y tortuosa politica del poder ejecutivo, con que tanta bulla han hecho los principales agentes de la rebelion, y lo que es peor, no se lee que antes de haberse procedido à la insurreccion, se hubiese buscado el remedio à los males de la administracion por los caminos señalados en la misma constitucion, elevando una y otra vez sus quejas al congreso para que se exigiese al gobierno la debida responsabilidad.

Tendremos la satisfaccion de presentar à la República la refutacion de los sólidos fundamentos de la acta de Valencia, luego que recojidos de las respectivas secretarias los comprobantes, podamos coordinarlos. Estamos muy persuadidos de que podemos contestar con hechos auténticos, y demostrar las falsedades y equivocaciones de los llamados à Valencia à sostener la causa de la rebelion.

Victoriosa y perentoria refutacion de los motivos que alegan los perturbadores de Venezuela para justificar la actual rebelion.

El pueblo de Venezuela, dicen, estaha afligido con la fatal y tortuosa politica del poder ejecutivo, en términos de que le era insoportable su administracion.

Refutacion: La cámara de representantes tiene el derecho esclusivo de acusar ante el senado al presidente de la República, al vicepresidente, y à los ministros de la alta corte de justicia, en todos los casos de una conducta manifiestamente contraria al bien

(*) De Apure no aparecen mas diputados que los de los cabildos de Achaguas y Sanfernando.

de la República, (*) y á los deberes de sus empleos, ó de delitos graves contra el orden social. (Artículo 89. de la constitucion.) ¿Por que no se han quejado los cabildos, las corporaciones y el pueblo de Venezuela durante cinco años del gobierno del jeneral SANTANDER en cuyo periodo se han reunido cuatro congresos?

Todos los colombianos tienen el derecho de escribir, imprimir y publicar libremente sus pensamientos y opiniones sin necesidad de examen, revision ó censura alguna anterior. (Artículo 156. de la constitucion.) ¿Por que no han denunciado los escritores de Caracas la conducta del poder ejecutivo que fuera manifiestamente contraria al bien de la República ó á los deberes del empleo? ¿Por que el congreso no ha levantado la voz para refrenar estos excesos?

La libertad que tienen los ciudadanos de reclamar sus derechos ante los depositarios de la autoridad pública con la moderacion y respeto debidos, en ningun tiempo será impedida ni limitada. (Artículo 157. de la constitucion.) ¿Por que no han reclamado los venezolanos ante el ejecutivo, ante el congreso, ó ante la opinion pública contra las infracciones de ley cometidas por el vicepresidente de la República, en vez, de aguardar á que el senado admitiese la acusacion contra el jeneral Paez?

El pueblo de Venezuela (agregan los facciosos) deseaba algunas reformas en la constitucion y en las leyes que mejorarán su condicion, y ahora se le ha venido la ocasion á las manos.

Refutacion:—en cualquier tiempo en que las dos terceras partes de cada una de las cámaras juzguen conveniente la reforma de algunos artículos de esta constitucion, podrá el congreso proponerla para que de nuevo se tome en consideracion, cuando se haya renovado por lo menos la mitad de los miembros de las cámaras que propusieron la reforma, y si entonces fuera tambien ratificada por los dos tercios de cada una, procediendose con las formalidades prescritas en la seccion 1.ª del título 4.º será válida y hará parte de la constitucion. (Artículo 190. de la constitucion) ¿Si han sido tan urgentes los deseos del pueblo venezolano de mejorar de condicion, haciendo algunas reformas constitucionales? ¿Por que no las han propuesto sus diputados en las enatro sesiones pasadas, ó por que no las ha pedido el pueblo al congreso, de modo que el año entrante pudieran verificarse, sin pasar por el escándalo de despedazar la República, romper las leyes, insubordinar la fuerza armada, y burlar los juicios del senado?

Se ha de revisar la constitucion inmediatamente, repiten los revoltosos, como el término de los males de Venezuela.

Refutacion:—Cuando ya libre toda ó la mayor parte de la República (como ahora lo está) y despues de una práctica de diez ó mas años se hayan descubierto todos los inconvenientes ó ventajas de la presente constitucion, se convocará por el congreso una gran convencion de Colombia autorizada para examinarla ó reformarla en su totalidad. (Artículo 191. de la constitucion) No han pasado mas que cinco años de los diez prefijados, y una insurreccion militar, cuyo orijen es la infraccion de la misma constitucion, y la impunidad de faltas mas ó menos graves, no es el modo racional de preparar la gran convencion. Desde que se dé gusto á los facciosos de hoy, puede contarse con que no hay estabilidad, ni seguridad en ningun sistema, por que cualquiera que tenga procelitos levantará despues la cabeza de la rebelion y pedirá reformas y variaciones segun le convenga.

La constitucion de Colombia formada con poderes suficientes por los representantes

de la partelibre de la República en 1821, publicada en 1822. admitida solemnemente por los pueblos que sucesivamente se fueron libertando, obedecida por todos sin contradiccion, reclamada constantemente su observancia y ratificada del modo mas completo por medio de los actos libres y explicitos verificados en las pasadas elecciones, no puede ser la burla y la befa de un club de perturbadores ni de una minima parte de la nacion. El pueblo entero, todo el pueblo colombiano es el único que tiene poder sobre sus propias leyes, sin faltar á las estipulaciones en que libremente hubiere convenido, porque solo de la masa jeneral de un estado puede emanar este acto tan interesante.

Enumeracion de las infracciones de la constitucion cometidas en Venezuela con motivo de la rebelion de Valencia, á cuyo frente se encuentra el jeneral Paez.

Nada importa á la nacion que el jeneral Paez tenga ó deje de tener quejas del congreso y del vicepresidente de la República menos que este sea su amigo ó su enemigo, ni que tuviese ó no parte en la acusacion promovida por la cámara de representantes y admitida por el senado. Lo que importa á Colombia, es saber, que tiene una constitucion dictada por sus legítimos representantes, recibida y jurada por el pueblo, por las autoridades y por el mismo jeneral Paez, ratificada por todos los colombianos con actos públicos, solemnnes y repetidos: que ahora se ha infringido escandalosamente, formando tumultos, recurriendo á corporaciones desnudas de autoridad; distrayendo la fuerza armada de los objetos de su instituto, amenazando al gobierno supremo, desobedeciendo al senado y al poder ejecutivo, convocando tumultuariamente los pueblos, y ejerciendose autoridad y facultades desconocidas en nuestra legislacion fundamental. Esta es la cuestion importante y única que compete á la nacion. Todo lo demas son puras personalidades. ¿Permite y consiente la nacion que un jeneral levante la voz, pida reformas y desobedezca su gobierno? Pues no espere Colombia bajo de ningun sistema orden ni respeto á sus leyes. Cualquiera militar descontento, ó que se crea ofendido tiene derecho de alzarse y de seducir á los pueblos pacíficos para que le sostengan. El mas fuerte ó atrevido será el que dará la ley. A dios leyes, garantias y sistema desde que se tolere el alzamiento de la fuerza armada ú de una minima fraccion del pueblo. Si hay quejas contra los gobernantes, la constitucion franquea los recursos; si convienen reformas, ella abre la puerta para solicitarlas y establecerlas. Los tumultos son horribles, y detestables y la fuerza jamas ha legitimado los actos del temor.

Para poner de manifiesto al pueblo de Colombia, y á todo el mundo la mostruosidad del movimiento de Valencia, y la criminal conducta del jeneral Paez, vamos á recordar los artículos de nuestra sagrada constitucion que se han infringido del modo mas inicuo. Suplicamos á todos los colombianos que lean con meditacion estos renglones que escribimos por su bien y futura felicidad.

El artículo 1.º de la ley fundamental reúne en un solo cuerpo de nacion los pueblos de la Nueva Granada y Venezuela, y el jeneral Paez ha desunido violentamente el pueblo del departamento de Venezuela del cuerpo nacional.

El artículo 4.º divide el ejercicio del poder supremo nacional en legislativo, ejecutivo y judicial, y el jeneral Paez ejerce en Venezuela un poder que no es ninguno de los tres anteriores ni emana de ellos.

El artículo 5.º designa los límites del territorio de Colombia, y el jeneral Paez los ha variado desde que de hecho ha desconocido la autoridad del congreso y del eje-

cutivo establecidos para gobernar aquel territorio.

El art. 6.º determina una administracion subalterna dependiente del gobierno nacional en cada uno de los departamentos. y la administracion del departamento de Venezuela está independiente del gobierno supremo á virtud de los atentados de Valencia, y sumisa á una administracion desconocida en la ley fundamental.

INFRACCIONES DE LA CONSTITUCION.

El artículo 2.º declara que la soberania reside esencialmente en la nacion, y el jeneral Paez y los perturbadores de Valencia y Caracas la han hecho residir en una minima fraccion del pueblo, y lo que es peor en las municipalidades.

El mismo artículo impone á cualquiera persona investida de autoridad, responsabilidad ante la nacion, y el jeneral Paez no ha querido dar cuenta ante el senado del uso de la autoridad militar, contra el cual se quejaron la municipalidad de Caracas y el intendente de Venezuela.

El artículo 5.º prescribe á cada colombiano el deber de vivir sometido a la constitucion y á las leyes, respetar y obedecer á las autoridades que son sus órganos, y el jeneral Paez no obedece la constitucion, ni á autoridad alguna.

El artículo 6.º participa de la infraccion del artículo 1.º de la ley fundamental.

El artículo 8.º permite la formacion de departamentos, y en virtud de ello se ha formado el de Venezuela: el jeneral Paez ha elevado dicho territorio á estado independiente, puesto que no reconoce la autoridad del congreso y del gobierno nacional.

El artículo 10. prohibe al pueblo ejercer por sí mismo otras funciones de la soberania fuera de las elecciones primarias; y en Venezuela se ha violentado á los pueblos á ejercer indebidamente funciones que no les da la ley.

El artículo 11. atribuye al congreso la facultad de dar leyes, y en Venezuela estando leyes las municipalidades y el jeneral Paez; y obligando al intendente á ejecutarlas.

El artículo 18. concede á las asambleas primarias reunidas en la forma y términos que prescriben los artículos 12, hasta el 17. el derecho de nombrar sus electores, y en Venezuela se están nombrando diputados de cantones para que sancionen la insurreccion promovida por cuatro descontentos.

Las disposiciones de los artículos 19. y siguientes hasta el 29. que tuvieron efecto el año pasado, están desconocidas por la faccion de Venezuela desde el momento en que desobedecen los mandatos de las autoridades designadas por el pueblo y sus representantes.

Todo elector nombrado contra lo dispuesto en el artículo 30. como sucede en Venezuela, es una violacion de la constitucion.

Alegandose por los perturbadores para justificar la rebelion, la reeleccion del vicepresidente, se ha desechado y desconocido la facultad de los electores de las provincias de votar por el vicepresidente de la República que les atribuye el artículo 31.

El artículo 46. dá al poder ejecutivo el derecho de sancionar las leyes, y habiendo jurado el jeneral Paez no obedecer en lo sucesivo las órdenes del gobierno de Bogotá, se ha arrogado el derecho de sancionar lo que le acomode y no se oponga al paso que ha dado.

El artículo 49. corre la misma suerte por iguales razones.

El artículo 55. detalla las funciones del congreso contra las cuales está procediendo el jeneral Paez por medio de la usurpacion escandalosa que ha hecho: él fija los gastos públicos de su nueva administracion establece impuestos y contribuciones, contrae deudas públicas, manda emitir moneda, crea nuevos empleos y señala los sueldos. concede premios, decreta la conscripcion del ejer-

(*) Nótese que dice, bien de la República, y no de un departamento, ni de una provincia ni de una clase de ciudadanos. Si los 11. departamentos reportaban algun bien de una ley á orden perjudicial para Venezuela, la razon, la constitucion y el derecho político la autorizaban y justificaban.

cito, y de termina la fuerza, y forma, reglamentos para la milicia nacional; decreta la guerra contra la parte fiel de la República, y fija los límites del territorio insurrecto, permitiendo, y lo que es peor promoviendo, la segregación de cantones de las provincias legales.

El artículo 56 solo permite el castigo de los miembros del congreso por su respectiva cámara en el modo allí prescrito, y el jeneral Páez ha dado orden de enviar á Valencia cualquiera diputado del congreso que llegue á Guadalupe, con cuya providencia también infrinje el artículo 66, que declara sin responsabilidad por sus opiniones á los miembros del cuerpo legislativo.

Los artículos 73 y 76 prefijan el modo de proceder cuando no ha resultado elección popular por el presidente y vicepresidente; y declara constitucional la elección que resultare por los votos de las dos terceras partes del congreso: habiéndose verificado en los mismos términos la reelección del vicepresidente contra la cual protestan los faciosos, la constitución resulta violada y sin efecto en esta parte.

El artículo 90 manda á la cámara de representantes que acuse ante el senado los empleados que desempeñen mal sus funciones, y habiéndose burlado el jeneral Páez de la acusación intentada contra el por la dicha cámara ha violado esta regla que es una de las mas preciosas garantías de la libertad de los ciudadanos.

Lo mismo ha hecho con el artículo 97 que permite al senado admitir acusaciones propuestas por la cámara de representantes.

El artículo 99 dispone que una comisión del senado pueda instruir el proceso, y la que ha nombrado la cámara para instruir el del jeneral Páez está desobedecida por la rebelión de dicho jefe.

El artículo 100 prohíbe continuar al acusado en el ejercicio del empleo de que se le ha suspendido, y el jeneral Páez ha continuado en la comandancia jeneral de Venezuela de que le suspendió el senado.

Todas las funciones, los deberes del poder ejecutivo, han sido usurpados por el jeneral Páez, infringiendo por consiguiente los artículos de la constitución, desde el 113 en adelante: el 113 llama al presidente de la República, y en su caso al vicepresidente (como ahora) jefe de la administración jeneral, y Páez también es jefe de la administración suprema de un departamento: el 114 le manda que promulgue y mande cumplir las leyes, decretos y estatutos del congreso, y en Venezuela se ha tomado esta facultad el jeneral Páez: el 117 le da el mando supremo y exclusiva dirección de las fuerzas de mar y tierra, y Páez dirige y manda con independencia del ejecutivo las fuerzas terrestres y marítimas de Venezuela por el artículo 121 se requiere la intervención del senado en la concesión de grados militares superiores, y Páez los confiere como gusta: por el 123 corresponde al ejecutivo el nombramiento de todos los empleados no reservados por ley á otra autoridad, y Páez se ha subrogado en Venezuela violenta y escandalosamente al poder ejecutivo: por el artículo 138. deben ser obedecidas todas las órdenes del ejecutivo comunicadas por el secretario del despacho respectivo, y Páez ha desobedecido todas las que se le han comunicado después del tumulto del 30 de abril en Valencia por el artículo 140 y siguientes la alta corte de justicia es el supremo tribunal de la República, y Páez ha propendido á que en Venezuela no se reconozca otra autoridad que la que el se ha usurpado: por el 148 corresponde al poder ejecutivo el nombramiento de los ministros de las cortes superiores, y Páez ha dejado sin efecto esta atribución: por el 150 Venezuela es un departamento perteneciente á Colombia, y Páez lo ha segregado por la fuerza, haciéndolo propiedad suya; por el 151 no hay otra autoridad superior en un departamento que la del intendente, y en Venezuela se encuentra un jefe civil y militar independiente del gobierno, por el 153 y 155 los go-

bernadores de las provincias, y los cabildos tienen del gobierno supremo la dependencia que les señalan las leyes, y á los gobernadores de Carabobo y Apure, y los respectivos cabildos se les ha obligado á no obedecer sino del jefe civil y militar: por el 166 nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, y desde que se ha sustraído al departamento de Venezuela de la unidad del gobierno, creando en el una autoridad superior inconstitucional, todo juicio que provenga directa ó indirectamente de ella, es pronunciado por comisión especial; por el 167 nadie puede ser juzgado y mucho menos castigado sino en virtud de una ley anterior á su delito, y todos los que en Venezuela están sufriendo castigos por que no obedecen la autoridad ilegítima del jeneral Páez sufren penas que ninguna ley ha determinado; por el 180 no se puede extraer del tesoro público cantidad alguna en oro, plata, papel ó cosa equivalente sino para los objetos é inversiones determinadas por ley, y á virtud de órdenes del jeneral Páez se extrae dinero de las cajas de Venezuela para sostener su rebelión y ganarse el ejército, de cuyos objetos ninguna ley ha podido ni debido hablar; por el 185 todo empleado debe jurar, cumplir fielmente sus deberes, y sostener y defender la constitución, y juró en efecto el jeneral Páez el día de la publicación del código fundamental, y el día en que tomó posesión de la comandancia jeneral de Venezuela; y en vez de sostenerlo y defenderlo, lo ha despedazado inicua y escandalosamente; por el 189 toca solo al congreso resolver cualquiera duda que ocurra sobre la inteligencia de la constitución, y en Valencia unas pocas personas se han arrogado esta facultad en orden á la reunión de la gran convención nacional; por el 190 solo el congreso tiene poder para reformar algunos artículos de la constitución, previas varias y determinadas formalidades, y en Venezuela han reformado entre el ruido de las bayonetas y las asonadas, todo lo que les ha parecido conveniente para librarse del juicio de las leyes; ultimamente por el artículo 191. solo después de diez años de ensayo con la presente constitución puede convocar el congreso la gran convención nacional, y los perturbadores de Venezuela están empeñados en precipitar este periodo, amenazando á los pueblos con las armas que el gobierno les confiaba para defender el departamento contra ataques exteriores, y para sostener las leyes.

Ved aquí, colombianos, el cúmulo de delitos cometidos en uno de los mas importantes departamentos de la República, solo por no sujetarse al juicio del senado el jeneral Páez, y algun otro empleado, y por no cumplir otros las determinaciones de la cámara de representantes. Si cuando un alcalde, un gobernador, un intendente ó el mismo poder ejecutivo han faltado á alguna ley, acaso sin malicia, habeis levantado la voz denunciando la falta, clamando contra el abuso de autoridad, interponiendo el respeto debido á las leyes, y llamando en vuestro auxilio á la nación entera ¿Que no os toca decir ahora, cuando han sido tantas y tan escandalosas las infracciones del código sagrado de nuestros derechos y garantías?

DESAFIAMOS á los editores de los periódicos *La Aurora*, *El Memorial*, *El Avila*, *El Colombiano* y de todos los demas que hubiere ó pudiere haber, durante la rebelión, al jeneral Páez, á su secretario y á todos los que quieran darse por retados á que presenten clara y distintamente en una lista semejante á la anterior, las faltas que ha cometido el vicepresidente de la República en calidad de jefe de la administración jeneral en odio del pueblo venezolano ó de cualquiera otro de los que componen los doce departamentos de Colombia. Asi es como deben comprobar sus dichos en vez de estar empleando ultrajes, palabras bagas y cargos sin pruebas. Tomen el libro de la constitución en las manos, examinen artículo por artículo, compárenlo con los decretos, órdenes y providencias dictadas por el vice-

presidente de la República, y manifiesten en lo que consiste la fatal y tortuosa política del poder ejecutivo. Este es el modo de comprobar los agravios. Cualquiera otra manera de proceder son meros lugares comunes, desahogos del descontento, y argumentos de perturbadores, sia que sirva de buenos justificantes, el que nos atolondren con *el orden que reina en Venezuela, ni con la mala administración del gobierno de Bogota*, por que desde que el gran político del siglo pasado escribió una de sus mas excelentes obras se sabe: que el establecimiento de una servidumbre permanente se denomina *orden*, por que en un estado libre donde se ha usurpado el poder lejítimo, se llama *regla* todo lo que puede fundar la autoridad ilimitada de uno solo, y se llama *disensión*, y *mal gobierno* todo lo que puede mantener la libertad racional de los ciudadanos. (§)

NECROLOGIA.

El último correo de Cartajena nos ha traído la triste noticia de haber fallecido allí el 25. del próximo pasado julio el honorable señor Ricardo C. Anderson, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de los Estados Unidos de América cerca de nuestro gobierno. Arrebatónoslo una fiebre que contrajo bajando el Magdalena, y á que su delicada constitución no pudo resistir. Pero no es de su enfermedad que intentamos hablar: tampoco del respeto, que como era de nuestro deber, tributamos á sus cenizas. Mueve nuestra pluma el pesar que sentimos con la pérdida de uno de los mas distinguidos y celosos amigos de Colombia, de la América, y del género humano.

Era natural el honorable señor Anderson de Kentucky en los Estados Unidos de América: de Kentucky que fué uno de los primeros, y uno de los que con mas calor sostuvieron en los consejos nacionales nuestro derecho á la independencia. Alentado su espíritu jeneroso por el voto de sus constituyentes, nunca perdió el señor Anderson ocasion ninguna de promover en aquellos nuestra gran causa. Nombrado luego plenipotenciario cerca de nuestro gobierno, al mismo tiempo que tuvimos la fortuna de conocer de cerca á este digno amigo, nos complaciamos en verle de continuo mostrar las virtudes de un patriota, el candor y afabilidad que han de caracterizar á un negociador, la prevision y elevadas miras de un hombre de estado. Su sociedad encantaba, y el resultado de sus trabajos públicos pone de manifiesto el esmero con que el procuraba estrechar y encarecer los amistosos vínculos que nos unen á los Estados Unidos, aumentar nuestros gozes recíprocos, y mejorar la condicion del hombre. Premiaronse sus tareas, presentándole un campo mas basto para obrar el bien: pero hallandose en camino á encargarse de la plenipotencia en la gran asamblea americana, que le habia confiado su gobierno, cortó la muerte su importante y benéfica carrera. Los Estados Unidos han perdido un buen patriota: la América un ilustrado amigo, y el género humano un firme abogado. No hemos de hablar de su caracter privado: en mil ocasiones hemos admirado sus cualidades, como esposo y padre y poco añadiremos con repetir.

Pudor et justitiæ soror

Incorrupta fides, nullaque veritas

Quando ullum inveniet parem?

(§) Consider. sobre las causas de la grandeza de los romanos y su decadencia por Montesquieu.

Vease el suplemento.